

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que se requirió a la parte actora para que agote la etapa procesal de notificar a uno de los demandados y tramitar las medidas cautelares decretadas, pero vencido el término previsto en el art. 317 del C.G.P, se observa que la parte demandante no adelantó ninguna gestión, y por ende, para el despacho, tal desinterés confirma que no hubo ningún impulso procesal en ese sentido. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 25 de agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 575
RADICACIÓN No. 2020-00002-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por SUMOTO S.A., mediante apoderada judicial.

Mediante proveído de fecha 31 de enero de 2021, se admitió la demanda, y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de los señores ANDRES FABIAN CEBALLOS VERGANZO y LUZ MARITZA POTES SANCHEZ para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sean notificados legalmente del aludido auto, paguen al referido demandante sumas de dinero de la obligación respaldada en un pagaré, y se ordenaron unas medidas cautelares de embargo de salarios y de dineros depositados en cuentas bancarias, decretos que se comunicaron mediante oficios 330, 331, 332, 333 y 334 de 31 de enero de 2020.

Meses después la demandada LUZ MARITZA POTES SANCHEZ allegó un escrito donde solicitaba al despacho darse por notificada del mandamiento de pago, petición que el despacho ordenó mediante auto 368 de 05 de abril de 2021, estando pendiente aún la notificación al principal demandado ANDRES FABIAN CEBALLOS VERGANZO así como el trámite de las medidas cautelares.

En vista de lo anterior, el juzgado, el 24 de mayo de 2021, requirió a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al aludido demandado y allegue constancia del trámite surtido para las medidas cautelares decretadas, para lo cual se le concedió un término de 30 días. El mencionado auto fue notificado por estado el día 04/06/2021, empezando el término el día 08 de junio de 2021.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el caso concreto, el termino concedido a la parte actora para que cumpliera lo dispuesto en el auto 590 de fecha 24 de mayo de 2021 ha fenecido y no se acató la orden a que se hizo referencia, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 1° del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda y se levanta la medida cautelar ordenada.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: CONDENAR a SUMOTO S.A en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 317 numeral 01º del C. G. P.).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de septiembre de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c59cc6866d59ad9890210799a402223a475e4ba3312deebfdbba7e74560ad9**

Documento generado en 31/08/2021 04:21:46 PM